



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110014003086 2021-01239 00
Restitución de Inmueble Arrendado

Demandante: GLORIA STELLA FAJARDO GALVEZ

Demandado: JAIME ALBERTO CAMPOS UMBA Y CARLOS ARTURO CASAS CASAS.

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que los demandados **JAIME ALBERTO CAMPOS UMBA Y CARLOS ARTURO CASAS CASAS**, se notificaron el primero personalmente (conforme acta de notificación personal vista a folio 20 del expediente digital) y el segundo por conducta concluyente (artículo 301 del C. G. del P.) del auto admisorio de la demanda, quienes en el término legal el primero guardó silencio y el segundo renunció a la proposición de excepciones.

Cumplido como se encuentra el trámite correspondiente, es del caso dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia, previos los siguientes

ANTECEDENTES

1. **GLORIA STELLA FAJARDO GALVEZ**, actuando por conducto de su mandatario judicial, presentó proceso de restitución de inmueble arrendado contra **JAIME ALBERTO CAMPOS UMBA Y CARLOS ARTURO CASAS CASAS**, pretendiendo se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito 1 de octubre de 2018, respecto del inmueble ubicado en la Calle 20 No 97-46 Apto 205 de Bogotá D.C., y se ordene la restitución del predio, con las demás consecuencias legales, con ocasión al no pago de los cánones de arrendamiento pactados, de noviembre de 2018 , mayo y noviembre de 2020, adeudando a la presentación de la demanda la suma de \$3.600.000.

1.1. El 10 de noviembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó notificar al extremo demandado, quien se notificó, el primero personalmente (conforme acta de notificación personal vista a folio 20 del expediente digital) y el segundo por conducta concluyente (artículo 301 del C. G. del P.) del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal concedido guardó silencio y renunció a la proposición de excepciones, respectivamente.

CONSIDERACIONES

a) Presupuestos procesales

Prima facie, ha de decirse que los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues los extremos en contienda tienen capacidad para ser parte y comparecer en juicio, esta agencia judicial es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del *sub lite*.

b) Problema jurídico

El interrogante a resolver está en establecer si: ¿Existe entre los extremos procesales una relación contractual de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Calle 20 No 97-46 Apto 205 de Bogotá D.C.?, y de ser así, si ¿los demandados incumplieron el vínculo jurídico por el no pago de los cánones de arrendamiento descritos en el libelo genitor, haciendo procedente declarar la terminación del contrato de arrendamiento y ordenar la consecuente restitución del bien inmueble referenciado?

c) Fundamento normativo

Para la prosperidad de la acción restitutoria es necesario acreditar los siguientes presupuestos, con fundamento en el artículo 384 del Código General del Proceso: **a)** la existencia de una relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto del inmueble a que se contrae la demanda, lo que permite establecer, de paso, la legitimidad de quienes integran los extremos del litigio, y **b)** la comprobación de la causal o causales invocadas.

Señala el artículo 1973 del Código Civil que el contrato de arrendamiento es aquél en virtud del cual “las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”, de donde se infiere, que es bilateral, oneroso, principal y consensual, e impone una serie de obligaciones, tanto para el arrendador como para el arrendatario, de las cuales, se deriva la esencia propia del contrato, como lo son que el arrendador está obligado a entregar la cosa arrendada, a mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada y a librar al arrendatario de toda perturbación en el goce de la cosa arrendada; en tanto que, el arrendatario tiene el deber de usar la cosa para lo que esta naturalmente destinada, según los términos del contrato; a conservarla y cuidarla, al pago del precio o renta; a restituir la cosa al final del contrato en el estado en que le fue entregada, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso o goce legítimos; y el coarrendatario adquiere iguales obligaciones al arrendatario, puede gozar del inmueble arrendado y pagar la renta convenida, respondiendo igualmente por su no pago.

En cuanto al primer presupuesto de la acción de restitución de bien inmueble arrendado, el extremo actor debe probar la existencia del contrato de arrendamiento, en una de estas tres (3) formas: el negocio suscrito por las partes, sea verbal o escrito, la confesión en términos del artículo 183 y siguientes del Código General del Proceso o prueba testimonial siquiera sumaria. (Art. 384 num. 1° del Código General del Proceso)

d) Análisis del caso

En el *sub-examine* la parte actora aportó el contrato de arrendamiento W 3771868 suscrito el 1 de octubre de 2018, entre la demandante **GLORIA STELLA FAJARDO GALVEZ** como arrendadora y los demandados **JAIME ALBERTO CAMPOS UMBA Y CARLOS ARTURO CASAS CASAS** como arrendatario y coarrendatario, respectivamente, el cual da cuenta de la existencia del vínculo contractual entre las partes, por lo que se encuentra satisfecho el primer presupuesto de esta acción.

En punto a la consumación de la causal invocada de falta de pago de los cánones pactados, para lograr la terminación del contrato, debe señalarse que se trata de una negación indefinida –no pago- lo que releva de la carga de la prueba al extremo demandante, correspondiéndole a la parte pasiva desvirtuar dicha afirmación, y al ser esta una causal suficiente para la terminación del mismo, no existir prueba que acredite lo contrario y ante la falta de oposición del extremo pasivo, deberá proferirse sentencia, en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 384 de la norma citada en precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento W 3771868 suscrito el 1 de octubre de 2018 entre la demandante **GLORIA STELLA FAJARDO GALVEZ** como arrendadora y los demandados **JAIME ALBERTO CAMPOS UMBA Y CARLOS ARTURO CASAS CASAS** como arrendatario y coarrendatario, respectivamente, sobre el inmueble ubicado en la Calle 20 No 97-46 Apto 205 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados **JAIME ALBERTO CAMPOS UMBA Y CARLOS ARTURO CASAS CASAS** a restituir a la demandante el inmueble ubicado en la Calle 20 No 97-46 Apto 205 de Bogotá D.C., debidamente identificado por su ubicación,

linderos y demás características en la demanda y sus anexos; lo anterior en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En caso de no efectuarse la entrega en el plazo señalado, se comisiona con amplias facultades legales a la Alcaldía Local de la zona respectiva, autoridad que puede dar aplicación a la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, sub-comisionando la diligencia, si así lo considera. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso para que lleve a cabo la diligencia de entrega.

TERCERO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el Despacho señala por concepto de agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 089 de hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2022.
La Secretaria,
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

P.L.R.P.

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89526ad1ef68c9f574f891c77767873d04c2eb291d283cfb63bdb9ae1f02c**

Documento generado en 20/11/2022 11:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>